

Rad.680013110004-2022-00461-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se admite la demanda de divorcio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 29 de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia, al segundo día hábil, por cuanto la demanda se notifica personalmente el 27 de septiembre hogaño, conforme a la Ley 2213 de 2022.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la demandada PAULA ALEXANDRA GUALDRON ZARATE actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, supuesto acreditado también, conforme se reconoce personería al Dr. Fabio José Gómez Villamil, identificado con la C.C.

1.098.663.678 y T.P., 260.947 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado.

Asiste razón a la recurrente y deberá reponerse parcialmente el auto admisorio de la demanda, siendo preciso establecer los alimentos provisionales para el presente trámite y a favor del niño JOSHUA NIKOLAS PEÑA GUALDRON, que por error involuntario paso por alto la providencia atacada. Ahora bien, de los argumentos del recurso se tiene debido a la mala relación de los padres y el proceso de violencia intrafamiliar, por determinación de la Comisaria de Familia Permanente de la Joya, la custodia del hijo en común de las partes actualmente se encuentra a cargo de la "bisabuela" materna señora CARLINA RAMIREZ DE ALZATE, quien junto a la demandada y progenitora contribuye económicamente con la manutención del niño, alegando esta última que aporta la suma de \$550.000 mensuales, afirmaciones que no fueron entredichas por la parte actora dentro del término de traslado del recurso.

Encontrándose acreditada la calidad de alimentario del niño JOSHUA NIKOLAS, quien por su condición de descendiente tiene derecho a alimentos a términos del art. 411 del C.C., se presume la dependencia respecto de sus progenitores. Conforme lo anterior, al estructurarse fundamento plausible para la tasación de alimentos provisionales, se accederá a señalarlos y teniendo en cuenta lo acreditado sobre la capacidad económica del alimentante, es decir la certificación de la empresa de comidas rápidas "Mr. WOLF by BJ" que informa como ingresos del demandante la suma de \$1.000.000, conforme al art. 397 del CGP., se fijará como cuota de alimentos provisionales la suma de \$400.000 mensuales, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes y a partir del mes de octubre de la presente anualidad. Sobre los alimentos que debe proporcionar la progenitora, atendiendo que tampoco ostenta la custodia del menor y la obligación es conjunta, se tendrán como provisionales los alimentos que afirma viene asumiendo en la suma de \$550.000, los cuales se cancelaran a quien asumió la custodia provisional del menor desde el mes de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del niño JOSHUA NIKOLAS PEÑA GUALDRON y a cargo del demandante y progenitor BJ MICHAEL PEÑA DIAZ, en la suma de \$400.000. pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes y a partir del mes de octubre de la presente anualidad.

TERCERO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del niño JOSHUA NIKOLAS PEÑA GUALDRON y a cargo de la demandada y progenitora PAULA ALEXANDRA GUALDRON ALZATE en la suma de \$550.000, pagadera dentro

de los cinco primeros días de cada mes y a partir del mes de noviembre de la presente anualidad.

CUARTO: Las cuotas de alimentos aquí impuestas se cancelarán directamente a la señora **CARLINA RAMIREZ DE ALZATE**, de quien se acredita haber asumido la custodia provisional del menor desde el mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **0117** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 de OCTUBRE de 2022**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaría Juzgado 4º. De Familia